

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	1100133360020160020000
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Rosa Delia Barreto Amado y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, el Juzgado en primera instancia, de acuerdo al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere la siguiente sentencia en derecho.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Rosa Delia Barreo Amado, Jessica Fernanda Quevedo Vargas en nombre propio y representación de sus hijos Alexander Pérez Quevedo y Yuri Natalia Bolívar Quevedo; Kelly Johana Barreto Amado y Luisa Mildre Leguizamón Rueda en nombre propia y representación de su hija Paula Yariza Barreto Leguizamón, por intermedio de apoderado, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por la muerte de Pedro Pablo Barreto Amado el 22 de septiembre de 2015.

**1.2. PRETENSIONES**

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

*"Declárese a la Nación Colombiana representada en este caso por el Señor Director de la POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable, de todos los daños, perjuicios morales, materiales y psicológicos causados a los demandantes por la muerte violenta del señor PEDRO PABLO BARRETO AMADO (q.e.p.d), ocurrida el día 22 de septiembre del año 2015 en la ciudad de Bogotá D.C. por falla en el servicio, ante el daño antijurídico causado por el homicidio por parte de los patrulleros y miembros de la Policía Nacional, adscritos al grupo reacción CODEC - 04 de la Policía Nacional, en servicio activo y con armas de dotación oficial.*

*Como consecuencia de lo anterior, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, esta obligada a cancelar lo que en derecho corresponde, por concepto de Perjuicios Morales a cada uno de los demandantes relacionados, equivalente a las sumas que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, ha designado la jurisprudencia por la víctimas y afectados; en este caso, en sus calidades de madre, compañera permanente, hermana, hija y terceros damnificados (hijastros), daño antijurídico que tiene su origen en el dolor, afición y repercusiones que ha dejado en todos ellos la muerte de PEDRO PABLO BARRETO AMADO (q.e.p.d) quien se identificaba con la Cedula de Ciudadanía Numero 1.010.175.383 de Bogotá..."*

### **1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO**

El fundamento fáctico de la demandada, es el que a continuación se sintetiza:

El 22 de septiembre de 2015 aproximadamente a las 17:45 horas se reportó a la Fiscalía General el homicidio del señor Pedro Pablo Barreto Amado, en la calle 3 con carrera 11 del Barrio San Bernardo de la ciudad de Bogotá por parte de un miembro de la Policía Nacional.

El deceso de Pedro Pablo se dio cuando la Policía Nacional realizaba un desalojo en la referida dirección, la cual generó la aglomeración de personas y el uso de las armas de fuego.

### **1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO**

En la demanda se indicó que el Policía Nacional era responsable de la muerte de Pedro Pablo Barreto Amado, dado que fue consecuencia de la mala planeación del operativo de desalojo y las actuaciones desmedidas.

Aunado a lo anterior, después de hacer alusión al artículo 90 de la Constitución Política y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, manifestó que la muerte de Pedro Pablo obedeció a la imprudencia, negligencia, omisión y descuido en el manejo de armas de fuego de dotación oficial por parte de los patrulleros adscritos a la Policía Nacional.

### **1.5. CONTESTACIÓN**

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que si bien el informe de inspección técnica al cadáver del señor Pedro Pablo reportó la existencia de cinco impactos con arma de fuego, dentro del proceso no está acreditado que los proyectiles correspondían a las armas accionadas por los patrulleros de la Policía Nacional en el control de una asonada el 22 de septiembre de 2015.

Concluyó que la parte demandante no demostró que el daño alegado en la demanda lo hubiese generado un integrante de la entidad, por lo cual solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

### **1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.6.1 Parte demandante**

La parte demandante a través de su apoderado, reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la demanda y señaló que de las pruebas aportadas se concluye la falla del servicio de la entidad, al no cumplir con los protocolos y la obligaciones respecto al desarrollo de los operativos y la falta de utilización del grupo especializado "ESMAD", encargados de controlar asonadas o disturbios

#### **1.6.2 Por la parte demandada**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y señaló que la parte demandante no acreditó la falla del servicio alegado.

### 1.5.3 Ministerio Público

El representante del Ministerio Público emitió concepto, solicitando que se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acreditó la antijuridicidad del daño alegado en la demanda.

Igualmente indicó, que de las pruebas aportadas al proceso quedó demostrado que el 22 de septiembre de 2015 los policías que se encontraban en el Barrio San Bernardo accionaron sus armas de dotación en contra una persona que desde un segundo piso de una vivienda los atacó con un arma de fuego; circunstancias que no genera por sí misma la responsabilidad de la entidad por el deceso del señor Pedro Pablo Barreto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 *ibídem* la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como el Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 11 de agosto de 2016 (Fl. 110) y fue admitida el 1 de marzo de 2017 (Fl. 113). La entidad demanda fue notificada en debida forma y contestó la demanda dentro del término otorgado (Fls. 144-147).

- El 26 de noviembre de 2018 se realizó la audiencia inicial (Fls. 183-192), en donde se decretaron pruebas.

- El 29 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (Fls. 206-208), y se cerró el periodo probatorio el 15 de julio de la misma anualidad, concediéndole a las partes el

<sup>1</sup> CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

término de diez (10) días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (Fls. 225-226).

- El 10 de septiembre de 2018, según constancia Secretarial vista a folio 251 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

### **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

En la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de noviembre de 2018 (Folios 183-192), se fijó como problema jurídico, si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con ocasión al fallecimiento de Pedro Pablo Barreto Amado, el 22 de septiembre de 2015?

### **2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>5</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

#### **2.4.1. Del daño y sus elementos**

El daño es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*<sup>6</sup>. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao<sup>7</sup>, señala:

*...“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*<sup>8</sup>

<sup>3</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ibidem:

*“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”*

<sup>6</sup> Fernando Hinestroza Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>7</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>8</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

#### 2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.<sup>10</sup>

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'...*

*Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.*

*Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.*

*H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la*

<sup>9</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>10</sup> Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

*responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño.*

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'*<sup>11</sup>.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio, por el incumplimiento de un deber legal; la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

## **2.5. DEL CASO EN CONCRETO**

### **2.5.1. Hechos relevantes acreditados**

De las pruebas debidamente incorporadas y obrantes a folios 28-76, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos:

- El 22 de septiembre de 2015, la Policía Nacional inició un procedimiento de registro al señor Jhonatan Salgado, quien se encontraba ubicado en el Barrio San Bernardo de la ciudad de Bogotá y se le encontró una cantidad considerable de alucinógenos y como fue capturado, las personas que se encontraban presentes en el lugar se aglomeraron con el fin de evitar su traslado, momento en el cual se generó un intercambio de disparos y después se observa en la carrera 11 con calle 3 un cuerpo tirado en el suelo.
- A las 16:49 horas, el Intendente de la Policía Nacional Ernesto Rodríguez Valencia manifestó lo siguiente:

*"Personal del CAI San Victorino solicitó apoyo en el sector de San Bernardo por la carrera 11 entre calle 4 y 3 donde personal de la Cobec 4 al mando el señor CT Anderson Aguilar Villa dispositivo 1-5-22 unidades, se encontraban teniendo una asonada al parecer intercambio de disparos; al llegar a la carrera 10 con calle 4, se encontraba alrededor de quince policías quienes*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

*vinieron a brindar apoyo y alrededor de 250 a 300 personas enardecidas en contra de la policía nacional; procedimos a avanzar por la calle 4 hacia la carrera 11 donde la misma comunidad empezó a señalarnos que en la carrera 11 con calle 3 había un herido por arma de fuego; nos dirigimos y en la esquina de la carrera 11 estaba tirado en el piso el señor Pedro Pablo Barreto...con un impacto en la cabeza al parecer producido por un arma de fuego y alrededor de él unas treinta personas, lanzando palabras soeces y a los policías y tratando de agredirnos físicamente..."*

- A las 23:21 del 22 de septiembre de 2015, la Policía Judicial realizó la inspección del cadáver ubicado en el Barrio San Bernardo de la ciudad de Bogotá e indicó:

*"...siendo las 20:11 horas se presenta en el centro asistencial la señora YESSICA FERNANDA QUEVEDO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.911.013 quien manifiesta ser la compañera sentimental del hoy occiso y a la cual se le hacen conocer los derechos a víctimas, siendo las 20:15 horas hace presencia en el centro asistencial el Coronel Fabián Ballesteros quien nos manifiesta que funcionarios de la policía nacional habían accionado sus armas de fuego y que posteriormente trasladaría al personal involucrado a las instalaciones del grupo de inspecciones a cadáver con el fin de realizar tomas residuos de disparo a los uniformados, se finalizan diligencias en el centro asistencial siendo las 20:20 horas, acto seguido el equipo de trabajo se traslada al lugar en donde ocurrieron los hechos llegando al sitio siendo las 20:30 horas llegando por la carrera once en sentido norte sur, donde encontramos una cinta de acordonamiento de color amarillo y unidades de la policía nacional, el lugar de los hechos se trata de una vía pública en intersección vehicular en forma de cruz, el sector es comercial residencial, el clima es seco y la iluminación es artificial, la intersección está comprendida por la carrera once la cual es vehicular, material de asfalto y cual lleva doble sentido vehicular, ... en este inmueble se halla una cámara de video a una altura 4.41 metros, posteriormente se realiza un método búsqueda en forma lineal con el fin de hallar elementos materiales probatorios en la zona acordonada por la policía nacional, hallando en la intersección de la carrera once por calle 3 frente al inmueble con nomenclatura 3-02, una sustancia de color rojo la cual es enumerada como EMP No TRES se recolecta muestra de esta sustancia mediante la utilización de hisopo y agua estéril siendo las 21:06 horas depositándolo en doble sobre de papel con el fin de ser trasladado al instituto nacional de medicina legal para determinar clase de sustancia y si es positivo para sangre humana, perfil genético, ingreso al sistema CODIS para cotejos, con el hoy occiso, siguiendo con método de búsqueda antes mencionado se halla un oquedad en la ventana la cual se encuentra al costado sur del inmueble con nomenclatura 3-02, esta es enumerada como EMP No CUATRO, acto seguido ubicamos al señor GERMAN BUITRAGO ORTIZ identificado con cédula número 19.254.302 quien es propietario del inmueble con nomenclatura 3-02... el cual presta el servicio de licor se realiza un método de búsqueda de forma lineal dentro del inmueble hallando en el costado sur del mismo un fragmento de proyectil deformado de color cobrizo.*

*... siendo las 22:01 horas se finalizan diligencias en el lugar de los hechos, y posteriormente el laboratorio coral 14 se traslada al grupo de inspección a cadáver con el fin de realizar la papelería correspondiente al hecho sucedido, siendo las 22:20 horas se hace presencia en las instalaciones de la URI de inspecciones a cadáver y nos entrevistamos con el capitán ANDERSON AGUILAR VILLA adscrito al grupo de reacción cocec-04 de la policía nacional y nos manifiesta que cinco de sus patrulleros se encontraban inmersos en los disparos ocasionados en los hechos ocurridos en la carrera 11 por calle tercera, posteriormente se le informa al capitán AGUILAR que se le realizara un procedimiento de toma de residuos de disparo a los funcionarios que se encuentran involucrados en este hecho."*

- El 23 de septiembre de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó la necropsia al cuerpo de Pedro Pablo Barreto, indicando lo siguiente:

*"Resumen de los hechos: El día 22 de septiembre de 2015 a las 15+30 la policía perteneciente al CAI de San Bernardo recibe llamado por disturbios y asonada en la calle 11 entre carrera 3 y el 4 del barrio San Bernardo. La policía llega a la dirección indicada donde encuentra a 300 personas con actitud agresiva y hostil hacia los policías de la zona; reciben aviso por parte de los miembros de la comunidad acerca de la presencia de un cuerpo frente a un establecimiento de comercial. La policía llega al lugar de los hechos, donde hallan un cuerpo de un hombre, quien se encontraba inconsciente En el suelo, con herida en la cabeza aparentemente ocasionada con proyectil de arma de fuego. Posteriormente es trasladado al Hospital Santa Clara, en donde ingresa a las 16+45 sin signos vitales.*

#### **PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

**1 Herida por proyectil de arma de fuego en región fronto facial derecha con:**

- a. Herida en piel y cuero cabelludo
  - b. Hematoma subgaleal biparietal moderado
  - c. Fractura de Cráneo en hueso frontal derecho con varias fracturas radiadas.
  - d. Hematoma orbitario izquierdo moderado.
  - e. Hemorragia subaracnoidea moderada biparietal.
  - f. Laceración encefálica severa
  - g. Leve contusión cortical en lóbulo frontal izquierdo
  - h. Fractura conminuta de hueso frontal izquierdo.
2. Escasas y leves laceraciones en hemicara derecha
  3. Abrasiones leves en miembros superiores o inferiores
4. OTROS HALLAZGOS
- a. Adherencias leves pleuroparietales derechas.

#### CONCLUSIONES

*HOMBRE ADULTO JOVEN, IDENTIFICADO QUIEN FALLECE POR LACERACIÓN CEREBRAL SECUNDARIA A TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO PRODUCTO POR HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA."*

- El 30 de diciembre de 2015 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió informe pericial de balística forense respecto de proyectil extraído del cadáver del señor Pedro Pablo, en donde se indicó que correspondía a una pistola calibre 9 mm con cañón de anima estriada de seis (6) estrías macizas; así mismo refirió que de las vainillas dejadas a disposición por la Policía Nacional correspondían a un calibre 9 mm de forma cilíndrica con ranura y con fulminante percutido.

Se indicó igualmente que las armas de fuego entregadas por la Policía Nacional se habían remitido al laboratorio de lofoscopia y pasarían posteriormente al laboratorio de balística para estudio complementario.

- El 22 de enero de 2019 la Policía Nacional emitió fallo de primera instancia respecto de la investigación disciplinaria iniciada en contra de los Patrulleros Yesid Ascanio Camargo, Milton Fabian Amaya, Jordy Gómez Cáceres y Luis Alejandro Girata por los hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2015. En dicha providencia se absolvió a los investigados por considerar que actuaron en legítima defensa frente a la agresión que recibieron por parte de varios residentes del Barrio San Bernardo. Teniendo en cuenta además que *"las seis vainillas calibre 9 mm remitidas con el acta de inspección al cadáver marcadas como V1/6 V2/6 V3/6 V4/6, V5/6 V6/6 no fueron percutidas por ninguna de las cuatro armas de fuego motivo de estudio... resultando que las vainillas marcadas (V1/6 con V2/6) ( V3/6 CON V4/6) y V5/6 con V6/6) fueron percutidas por tres armas de fuego tipo pistola calibre 9 mm diferentes a los cuatro remitidos para análisis, demostrando con ello que existieron disparos provenientes de diferentes armas de fuego los cuales pudiesen haber sido de personas del sector, quienes conforme a las declaraciones se encontraban desde un segundo piso disparando hacia la humanidad de los policías que se encontraban realizando el procedimiento"*.

#### 2.5.2. De la acreditación del daño

Como se indicó precedentemente, el daño consiste en el *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*<sup>12</sup>.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha indicado que el daño se encuentra acreditado en la medida en que (i) sea cierto *"es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"*<sup>14</sup>; (ii) sea personal, en cuanto *"sea*

<sup>12</sup> LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>13</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>14</sup> Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

*padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria*<sup>15</sup> y iii) sea subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados, los cuales fueron relacionados en acápite anterior, para el Despacho existe certeza que Pedro Pablo Barreto Amado falleció el 22 de septiembre de 2015 en el Barrio San Bernardo de la ciudad de Bogotá, así como que la entidad a quien se le imputa el daño no ha realizado ningún pago por concepto de indemnización o reparación. En consecuencia, el carácter cierto, personal y subsistente del daño se encuentra demostrado.

Si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

### **2.5.3. Atribución o imputación del daño**

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada<sup>16</sup> del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En el caso *sub judice*, con las pruebas obrantes en el plenario se tiene certeza que el señor Pedro Pablo Barreto falleció cuando se encontraba en el Barrio San Bernardo de la ciudad de Bogotá, cuando la Policía Nacional realizaba un procedimiento de captura en contra de Jhonatan Salgado Amaya y que dicha actuación generó un cruce de disparos con residentes o personas que se encontraban en el lugar.

Si bien se planteó lo anterior, la parte demandante no allegó ninguna prueba de donde se concluya que el proyectil que le causó el trauma craneoencefálico al señor Barreto y su posterior fallecimiento, hubiese sido percutido por un arma de propiedad de la Policía Nacional y accionada por alguno de los agentes que intervinieron en el procedimiento realizado en el Barrio San Bernardo.

En efecto, quedó en evidencia que en la escena de los hechos, la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales al actuar en contra de quien estaba delinquiendo sufrió hostilidad en su contra para proteger a quien se pretendía capturar, surgiendo en ese contexto cruce de disparos, cayendo muerto el señor Barreto. Así, entonces, se observa que no solamente los miembros de la Policía actuaron en ejercicio de sus funciones, sino inclusive en ejercicio de su legítima defensa; y además, no se demostró que el proyectil que le causó la muerte al señor Barreto haya sido disparado por un arma oficial y por miembros de la entidad.

Por lo anterior, se concluye que no se acreditó el nexo causal señalado en la demanda; esto es que la actuación de los agentes de la Policía Nacional y en concreto, el accionar de sus armas de dotación fuera la causa eficiente del daño. Por el contrario, lo que se evidenció con las pruebas aportadas, es que los integrantes de la entidad demandada utilizaron legítimamente sus armas de fuego en cumplimiento de sus funciones, pero, además, el

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

proyectil que causó la muerte no provino de arma oficial. En consecuencia, el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

### 3. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho atendiendo a lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5), condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones que fueron solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

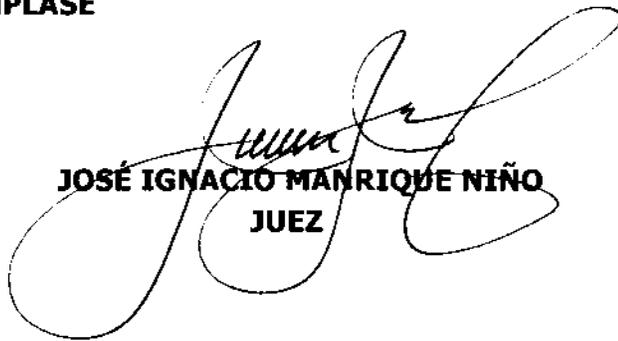
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**